II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 75/130/CEE relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes de mercancías combinados ferrocarril — carretera entre Estados miembros

(92/C 282/03)

COM(92) 230 final

(Presentada por la Comisión el 2 de julio de 1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75 y el apartado 2 de su artículo 84,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la aplicación de la Directiva 75/130/CEE del Consejo (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 91/224/CEE (2), ha dado resultados positivos;

Considerando que los crecientes problemas relacionados con la congestión de las carreteras, el medio ambiente y la seguridad vial exigen, por motivos de interés público, un mayor desarrollo de los transportes combinados como alternativa para el transporte por carretera;

Considerando que el establecimiento del mercado interior producirá un incremento de los flujos de tráfico, y que la Comunidad debe aplicar los medios necesarios para gestionar sus recursos de transportes de la mejor manera posible para el interés colectivo;

Considerando que los transportes marítimos constituyen una importante baza para una política comunitaria intermodal, y sirven para realizar los objetivos que persigue la Comunidad en el sector de los transporte combinados;

Considerando que conviene, por lo tanto, considerar como transporte combinado un transporte marítimo prolongado por otra modalidad;

Considerando que esta medida no debe introducir discriminaciones ni diferencias de trato respecto de las demás modalidades y que conviene, por lo tanto, limitar los trayectos por carretera asociados a un límite análogo al ya vigente para estos recorridos cuando se asocian al transporte por vía navegable;

Considerando que conviene, pues, modificar la Directiva 75/130/CEE,

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 75/130/CEE quedará modificada como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 1*

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

— transportes combinados, los transportes de mercancías entre Estados miembros, en los que el tractor, el camión, el remolque, el semirremolque con o sin tractor, a la caja móvil o el contenedor (de 20 pies o más) utilicen, bien la carretera para una parte del trayecto y el ferrocarril o la vía navegable o un recorrido marítimo para la otra parte, bien el ferrocarril para una parte y la vía navegable o el recorrido marítimo para la otra parte,

— caja móvil, un compartimento destinado a contener mercancías, que pueda ser transportado por carretera o por ferrocarril y tenga una base prensible.»

(1) DO nº L 48 de 22. 2. 1975, p. 31.
(2) DO nº L 103 de 23. 4. 1991, p. 1.

2) El artículo 2 pasará a ser el artículo 3.

3) Se insertará el nuevo artículo 2 siguiente:

«Artículo 2

La presente Directiva se aplicará a los transportes combinados definidos en el artículo 1, cuando el trayecto inicial o final por carretera se efectúe:

— bien entre el punto de carga de la mercancía y la estación de ferrocarril de embarque apropiada más próxima para el trayecto inicial y entre el punto de descarga de la mercancía y la estación de ferrocarril de desembarque apropiada más próxima para el trayecto final;

— bien en un radio que no exceda de 150 kilómetros a vuelo de pájaro a partir del puerto fluvial de embarque o de desembarque;

— bien en un radio que no exceda de 150 kilómetros a vuelo de pájaro a partir del puerto marítimo de embarque o de desembarque.»

4) El artículo 3 pasará a ser el artículo 4 y se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

En caso de transporte combinado por cuenta ajena, el documento de transporte que cumpla al menos las prescripciones enunciadas en el artículo 6 del Reglamento nº 11 del Consejo (1), deberá ser completado con la indicación de las estaciones de ferrocarril de embarque o desembarque correspondientes al recorrido por ferrocarril, o de los puertos fluviales de embarque o desembarque correspondientes al recorrido por vía navegable, o de los puertos marítimos de embarque o desembarque correspondientes al recorrido marítimo. Estos datos se insertarán antes de la ejecución del transporte y serán confirmados mediante el sello de las administraciones de ferrocarril o portuarias de las estaciones de ferrocarril o puertos fluviales o marítimos mencionados cuando la parte del transporte efectuada por ferrocarril o por vía navegable o por mar haya terminado.

(1) DO nº 52 de 16. 8. 1960, p. 1121/60.»

5) El artículo 4 pasará a ser el artículo 5 y se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. Cuando se atraviese una frontera por carretera antes del recorrido por ferrocarril o antes del recorrido por vía navegable o antes del recorrido marítimo, los Estados miembros podrán exigir que el transportista justifique mediante un documento apropiado que se ha reservado una plaza para el transporte por ferrocarril del tractor, del camión, del remolque, del semirremolque, de la caja móvil o del contenedor (de 20 pies o más), así como para el transporte por vía navegable o por mar del tractor, del camión, del remolque, del semirremolque o del contenedor (de 20 pies o más).

2. Los Estados miembros podrán habilitar a las autoridades de control para exigir la presentación del documento de transporte por ferrocarril o por vía navegable o por mar una vez completado, por transporte combinado, el recorrido por ferrocarril o por vía navegable o por mar.»

6) El artículo 5 pasará a ser el artículo 6.

7) El artículo 6 pasará a ser el artículo 7.

8) El apartado 1 del artículo 7 pasará a ser el apartado 1 del artículo 8.

9) El apartado 2 del artículo 7 pasará a ser el apartado 2 del artículo 8 y se sustituirá por el texto siguiente:

«2. En la elaboración del informe a que se refiere el apartado 1, la Comisión estará asistida por los representantes de los Estados miembros para reunir las informaciones necesarias a este fin.

Este informe analizará las informaciones y los datos estadísticos que se referirán, en particular, a:

— el tráfico de transporte combinado,

— el número de expediciones de vehículos, de cajas móviles y de contenedores transportados en los diferentes enlaces,

— los tonelajes transportados,

— los servicios prestados, expresados, expresados en toneladas por kilómetros.

Este informe propondrá, en su caso, las soluciones que permitan, posteriormente, mejorar estas informaciones y la situación del transporte combinado.»

10) El artículo 8 pasará a ser el artículo 9.

11) Al final del apartado 3 del nuevo artículo 9 se añadirá el guión siguiente:

«— España — [Licencia fiscal]

— Impuesto vehículos — tracción mecánica».

12) El artículo 9 pasará a ser el artículo 10 y se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 10

Cuando un remolque o un semirremolque, perteneciente a una empresa que efectúe transportes combinados por cuenta propia, sea remolcado en uno de los recorridos finales por un tractor perteneciente a una empresa que efectúe transportes por cuenta ajena, el transporte así efectuado estará exento de la presentación del documento previsto en el artículo 4, pero deberá presentarse otro documento que sirva de prueba del recorrido que se ha efectuado, o que se efectuará por ferrocarril o por vía navegable o por mar.»

13) Se suprimirá el antiguo artículo 10.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de enero de 1993. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva será los Estados miembros.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1107/70 relativo a las ayudas concedidas en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable

(92/C 282/04)

COM(92) 230 final

(Presentado por la Comisión el 2 de julio de 1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1107/70 del Consejo [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1100/89 [2], otorga a los Estados miembros la posibilidad de desarrollar el transporte combinado mediante la concesión de ayudas relativas a las inversiones en la infraestructura y en los equipos fijos y móviles necesarios para el transbordo o relativas a los costes de explotación de un servicio de transporte combinado intracomunitario que transite por el territorio de terceros países;

Considerando que la evolución del transporte combinado ha puesto de manifiesto que la fase de despegue de esta técnica no ha llegado todavía a su término en todas las regiones de la Comunidad, por lo que debe prorrogarse el régimen de ayudas;

Considerando que la posibilidad de conceder ayudas a los costes de explotación por los servicios de transporte combinado que transiten por el territorio de un tercer Estado sólo se justifica en el caso especial de Austria, los Estados de la antigua Yugoslavia y Suiza;

Considerando que la necesidad de conseguir rápidamente la cohesión económica y social de la Comunidad implica favorecer las inversiones en material ferroviario y de carretera específicas del transporte combinado, particularmente cuando estos materiales ofrezcan una alternativa a unos acondicionamientos de infraestructura que no pueden finalizarse a corto plazo;

(1) DO nº L 130 de 15. 6. 1970, p. 1.
(2) DO nº L 116 de 28. 4. 1989, p. 24.